República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-39112733-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 17 de Abril de 2024

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 38.619-A - TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**; **Expediente N° 38.619-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: determinar si la RESOL-2017-66-APN-DIRAPA#AFIP, dictada en las actuaciones SIGEA Nro. 14930-44-2015, mediante la cual se rechaza la solicitud de devolución de la suma de u$s 62.289,03 pretendida y abonada en concepto de derechos de exportación en relación al permiso de embarque Nº 09 003 ES02 000078 A / 09 003 EC08 000079 Y (oficializados el 30/04/2008 y el 18/05/2008 respectivamente, este último cancelatorio del primero), se ajusta a derecho.

II.- Fundamentos del recurso: A fs. 11/18 se presenta la actora, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución antes referida.

La recurrente manifiesta que documentó ante la Aduana de Bahía Blanca la exportación de "Gas Licuado de Petróleo (GLP)" y "Gasolina Natural" abonando los derechos de exportación establecidos por la Resolución ME Nº 394/07 que determinó una fórmula de fijación de alícuota cuando los precios internacionales superen o igualen al valor de referencia allí determinado, disponiendo que cuando el precio internacional es inferior al valor de referencia, se aplicará una alícuota del 45%. Indica que pagó la suma total de u$s 62.289,03 por derechos de exportación (aclara que se trató de una operación en conjunto con otros productores), solicitando su devolución con posterioridad por considerarlos ilegítimos y contrarios a la Constitución Nacional. Explica que el servicio aduanero rechazó la devolución solicitada aplicando la doctrina de la C.S.J.N. en la causa "Whirlpool Puntana S.A." entendiendo que los derechos de exportación aplicados en el tráfico de intrazona, bajo el marco del Tratado de Asunción, no resultaban ilegítimos. En desacuerdo con ello, interpreta que corresponde la aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la C.S.J.N, ya que los derechos fueron modificados por una resolución ministerial sin ratificación legislativa, resultando por ello inconstitucionales. Añade que los derechos de

exportación cobrados y exigidos en el presente, resultan ilegítimos, por cuanto no existió una norma del Congreso que así lo ratificara sino hasta el dictado de la Ley 26.732 (28/12/11) que, en su art. 2, ratifica la Resolución ME Nº 394/07. A modo de conclusión, sostiene que los derechos de exportación dispuestos por el Decreto 310/02, luego modificado por el Decreto 690/02, a la alícuota del 5% son los que debieron ser exigidos en el caso por encontrarse ratificados por Ley 26.217 con vigencia desde el 16/01/07. Solicita que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución ME Nº 394/07 aplicando la doctrina sentada por la Corte en el caso "Camaronera Patagónica S.A.". Por último, manifiesta que se le computen intereses resarcitorios del crédito que eventualmente se le reconozca. Ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución administrativa en cuanto es materia de apelación, con costas.

III.- Contestación del traslado: A fs. 30/40 la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas. Formula una negativa genérica acerca de lo invocado por la actora que no fuera objeto de expreso reconocimiento o se desprenda de los antecedentes de la causa. Solicita la aplicación al presente caso del precedente de la C.S.J.N. "Whirlpool Puntana S.A. (TF 21.671-A) c/ Dirección General de Aduanas". Entiende que la interpretación jurisprudencial en el caso "Camaronera Patagónica S.A." resulta desacertada y no recepta el análisis ni el sentido que quiso dar el Más Alto Tribunal. Entiende que la Resolución ME N° 394/07 era legal y válida al momento de su aplicación. Cita jurisprudencia que sustenta su postura. Explica que la aplicabilidad y validez de la mencionada resolución, tiene origen en el marco del art. 6 de la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario Nº 25.561 y que mediante la sanción de las Leyes 26.204, 26.217, 26.732, sucesivas y modificatorias, el Congreso Nacional prorrogó en materia de hidrocarburos la vigencia de la Ley de Emergencia Económica, así como también las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional para establecer las alícuotas correspondientes que podían ser delegadas en el Ministerio de Economía. Menciona que en el marco de ley y por las facultades delegadas, mediante la Resolución ME Nº 394/2007 se reglamentaron los valores de referencia y de corte para los hidrocarburos y el cálculo de las alícuotas de derechos de exportación aplicables. Solicita que el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado, atento que la Resolución citada constituye un acto dictado por atribuciones conferidas por la ley. Concluye, que no es procedente el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la recurrente en razón de lo normado por el art. 1164 del Código Aduanero. Formula reserva de caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera apelada, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 14930-44-2015 se originan a fs. 1/10 con el recurso de repetición interpuesto por la actora en fecha 12/12/2014, en sede aduanera. A fs. 18/20 luce informe técnico de la Sección V de la Aduana de Bahía Blanca. A fs. 21 obra agregado el informe de la Sección C, por el cual se certifica el pago realizado por la firma, y a fs. 22/25 se incluyen prints de pantalla de consulta del permiso de embarque y de la liquidación manual. A fs. 29 se encuentra el sobre contenedor de la destinación N° 009 003 ES02 000078 A, y fs. 30 su cancelatoria mediante N° 08 003 EC08 000036 G. A fs. 39/46 luce el Dictamen N° 155/17 (DV RJU3). A fs. 47/51 se dicta la RESOL-2017-66-APN-DIRAPA#AFIP, y a fs. 52 obra agregada la cédula de notificación de la referida resolución. A fs. 53 obra un escrito efectuado por la actora, por el cual comunica la apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, y a fs. 54 acompaña el Formulario F4.

V.- Que a fs. 54, en fecha 5/7/2018, se declara la causa de puro derecho. A fs. 63, en fecha 9/4/2024, mediante PV-2024-35706612-APN-VOCXXI#TFN, se elevan los autos a la Sala "G", y a fs. 64, en fecha 10/4/2024, mediante IF-2024-36248979-APN-VOCXXI#TFN, se los ponen a sentencia.

VI.- En las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el **Acuerdo Plenario del 26/04/2022 -** IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163- -APNSGASAD# TFN).**

En el citado plenario, por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

*"**ARTICULO 1°.-** El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.*

***ARTICULO 2°.-** El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.*

***ARTICULO 3°.-** No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".*

Que en función de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a los permisos de embarque Nº 09 003 ES02 000078 A / 09 003 EC08 000079 Y (oficializados el 30/04/2008 y el 18/05/2008 respectivamente), abonados en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 394/2007.

VII.- Que en cuanto a las costas, deberán ser soportadas por la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

Por lo expuesto, **voto por**:

1).- CONFIRMAR la RESOL-2017-66-APN-DIRAPA#AFIP, dictada en las actuaciones SIGEA Nro. 14930-44-2015, por la Directora Interina de la Dirección Regional Aduanera Pampeana.

2).- Costas a cargo de la actora.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al fondo de lo resuelto, excepto en relación a las costas, que considero deben ser impuestas por su orden en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1).- CONFIRMAR la RESOL-2017-66-APN-DIRAPA#AFIP, dictada en las actuaciones SIGEA Nro. 14930-44-2015, por la Directora Interina de la Dirección Regional Aduanera Pampeana.

2).- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas, y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.04.17 11:52:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.04.17 12:38:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.04.17 12:39:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 12:39:41 -03:00